JUZGADO OCHENTA CVIL MUNICIPAL, hoy JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Acción de tutela No. 1100140030802021-0020600.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por Myriam Teotiste Espitia contra la Secretaría Distrital de Movilidad.

I. ANTECEDENTES

1. Myriam Teotiste Espitia, instauró acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y dignidad humana los cuales consideró vulnerados por la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. En consecuencia, solicitó ordenar a la encartada que anule, revoque o deje sin efecto el comparendo No. 11001000000027688316, pues consideró que éste es ilegal al no acreditarse, presuntamente, que quien cometió la infracción fuese la señora Teotiste Espitia.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Recibida la acción de tutela, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021 se dispuso su admisión, oficiándose a la accionada y se vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT- para que se pronunciaran frente a los hechos, oportunidad de la que solamente la entidad accionada hizo uso y expresó lo siguiente:

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD. Informó que a la señora Myriam Teotiste Espitia, en calidad de propietaria del vehículo de placas WCT-745 le fue impuesto el foto-comparendo No. 11001000000027688316 que se le notificó el 4 de noviembre de 2020, conforme al artículo 8º de la Ley 1843 de 2017 y es la responsable de la infracción impuesta en virtud del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, que debió presentarse ante la autoridad de tránsito para iniciar el proceso contravencional conforme a los artículos 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito.

Añadió que se accedió a la solicitud de la interesada y se otorgó cita virtual para el 31 de marzo de 2021 a las 7:00AM para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 136 citado, el enlace fue enviado al correo electrónico mendiespit@gmail.com y en dicha audiencia se

decidirá la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de comparendos.

En relación a lo pedido, la entidad accionada solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no se ha proferido una resolución que determine la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de un comparendo, ni se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por el contrario se ha respetado el debido proceso el cual, se repite, se encuentra en curso, situación que va en contravía del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, y la actora pretende omitir el trámite que se está adelantando ante esta entidad.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT- Guardó silencio dentro del término otorgado para pronunciarse sobre los hechos que fundamentan la presente acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES:

1. Competencia:

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 del 2000.

2. Legislación y jurisprudencia respecto al proceso contravencional.

2.1. Para el presente caso, respecto al tema de las foto-multas el Código de Tránsito señala el procedimiento para determinar la responsabilidad o no del actor en sus artículos 136 y 137 del Código nacional de Tránsito que señalan:

"Artículo 136. Numeral. 3: Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley (…)".

2.2. Por otra parte, se encuentra el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017 que establece:

"Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

2.3. El Alto Tribunal Constitucional mediante sentencia C-038 de 2020 declaró inexequible el parágrafo primero de la mencionada norma que señalaba que *"el propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo permitiendo que ejerza su derecho de defensa"*, considerando que *"la norma demandada prevé la solidaridad del propietario sin exigir que la infracción de tránsito le sea personalmente imputable, se trata de un desconocimiento del principio constitucional de imputabilidad personal o por el hecho propio, que funda el ejercicio legítimo del poder estatal de sancionar"*.

3. Subsidiariedad de la acción de tutela.

3.1 Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C.P.).

En materia de tutela, está suficientemente decantado que con este especial mecanismo se procura, ante todo, hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas, mediante un procedimiento breve y expedito que sirva para alcanzar tal objetivo. La Constitución Política al introducir la herramienta que cristalizase la justa aspiración de los asociados de ver amparados sus derechos fundamentales, sentó los derroteros para que fuese posible erradicar de nuestro medio los atentados, por acción o por omisión a tan preciados derechos.

3.2. Sin embargo, es claro que el mismo tiene sus propias restricciones de acuerdo con la normatividad consagrada en el Decreto 2591 de 1991.

Así pues, la tutela no procede cuando existen otros mecanismos judiciales, así lo ha reforzado la doctrina y la jurisprudencia, desde que tuvo nacimiento esta acción, pues se deben preservar los postulados de seguridad y certeza jurídica de los actos que se profieren dentro de una actuación judicial o administrativa tendiente a solucionar los conflictos en donde se deben utilizar los medios ordinarios de defensa con agotamiento de un debido proceso, circunstancia que no ocurre en el presente asunto, lo cual impide que por esta vía se acceda a ordenar la revocatoria del comparendo No. 11001000000027688316 que se encuentra imputado al vehículo de placas WCT-745.

4. <u>Caso concreto.</u>

4.1. Ahora bien, la accionante fundamenta su escrito de tutela en que la secretaría vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y dignidad humana porque se impuso comparendo en razón a una foto multa, sin tenerse en cuenta que de esta no se evidencia que ella haya sido la infractora, y omitiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional que en sentencia C-038 de 2020 que declaró inexequible el parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que establecía la solidaridad en el pago entre el propietario del vehículo y quien cometió la infracción.

4.2. Se observa, que si bien es cierto, la Corte Constitucional declaró inexequible la solidaridad entre el propietario del vehículo y quien comete la infracción, también lo es, que dicho pronunciamiento no deja de lado el trámite establecido en el artículo 136 citado, ni menciona que no deba citarse y vincularse al propietario del vehículo al que se impuso el comparendo.

4.3. Así, este despacho advierte que la entidad accionada se encuentra dando cumplimiento al trámite establecido en la norma, que notificó en debida forma a la propietaria del vehículo, situación que la misma actora confirmó en el hecho No. 4 del escrito de tutela al señalar que "*el 4 de noviembre de 2020 me notificaron de un fotocomparendo*", así como también se le citó a la audiencia pública que establece el mismo artículo, en la cual se decretarán las pruebas y de ser el caso se sancionará o se absolverá al inculpado.

4.4. La audiencia pública se fijó para el día 31 de marzo del presente año a las 7:00AM y el link de ingreso fue enviado al correo electrónico mendiespit@gmail.com, el 25 de marzo de 2021, dirección perteneciente a la accionante, según se observa en el acápite de notificaciones, y en el escrito de tutela.

4.5. En este orden de ideas, se observa que existe un proceso en curso en el que se determinará la responsabilidad contravencional con ocasión al comparendo No. 11001000000027688316 y es allí donde la actora debe hacer uso de las herramientas otorgadas por el legislador para ejercer su derecho de defensa y contradicción ante el juez natural y dentro del procedimiento legalmente establecido.

4.6. Por ello, se advierte que el resguardo carece de vocación de prosperidad, ya que la proponente no ha hecho uso de las herramientas con que cuenta en el proceso para ventilar su descontento; como son, la audiencia a la que fue citada y la acción de nulidad contra la resolución sancionatoria, en caso que se llegue a proferir por el ente accionado.

Así mismo, no resulta viable descender a la problemática propuesta ya que, si es que alguna queja tiene la promotora, debe proponerla ante el competente y en la oportunidad procesal dada para ello, de donde emerge clara su absoluta incuria que torna inadmisible la salvaguarda por falta de subsidiariedad.

4.7. Téngase en cuenta la naturaleza excepcional del presente ruego superlativo, se insiste, en que

(…) *este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas* (STC4196-2016; STC13040-2016, STC7345-2018 y STC6916-2020).

De suerte, que

(…) el ruego no tiene vocación de prosperidad, cuando el quejoso ha tenido a su alcance otros senderos de defensa, con los cuales hubiera podido controvertir lo aquí pedido en la correspondiente Litis y ante el mismo funcionario, toda vez que por ser un instrumento eminentemente excepcional, secundario y residual, no tiene la virtualidad de reemplazar los recursos ordinarios, extraordinarios o demás procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para que quien se sienta agraviado por los efectos de un pronunciamiento pueda exponer las razones de su inconformidad (STC1001-2018 STC6916-2020).

En conclusión, la solicitud que el accionante pretende por este excepcional mecanismo es anticiparse a la decisión que se profiera dentro del trámite contravencional que se está adelantando, por ende, el amparo invocado será negado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA CIVIL MUNICIPAL, hoy SESENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional deprecado por Myriam Teotiste Mendieta Espitia en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

SEGUNDO. Disponer que se comunique telegráficamente esta sentencia a las partes.

TERCERO. En los términos de ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA JULIANA ARBELAEZ OVIEDO

Mp

JUEZ